

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	RAUL SUESCUN HERNÁNDEZ
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2016-00378-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra RAUL SUESCÚN HERNÁNDEZ para que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio aprobado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

Se le condene a cancelar la suma que pagó la entidad por concepto de capital a favor de la señora Mercedes Barragán Sánchez y otros, por los perjuicios causados y que tuvo que pagar, mediante Resolución 1365 de 19 de febrero de 2014, con el fin de dar cumplimiento a la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Por último, se le condene a cancelar intereses comerciales a su favor, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso y se ajuste la condena tomando como base en el IPC.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia por factor territorial, funcional y cuantía, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-11 del CPACA y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, pues si bien es cierto, la conciliación extrajudicial fue aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, el valor de la pretensión principal, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo manifestó el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante providencia de 12 de mayo de 2016.

2. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161-5 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Así mismo, el artículo 142 ibídem, señala que el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, que haga constar que la entidad realizó el pago, es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el sub judice, si bien se observa a folio 20-28 la Resolución No. 1365 de 2014, en la que se reconoció y ordenó el pago de suma equivalente a \$350.783.109.86, no se aportó la certificación de pago de la referida resolución, expedida por la Tesorera

Principal del Ministerio de Defensa o, documento suasorio que le permita concluir a esta Corporación que la parte demandante haya realizado dicho pago.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 – l) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.”

Como quiera que no obra certificado de la entidad sobre el pago de la suma de dinero cancelada a los beneficiarios del reconocimiento indemnizatorio aprobado mediante auto de 10 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, que permita tener certeza de la fecha en que la entidad efectuó la entrega del valor de la condena, el Tribunal no tiene plena convicción del término inicial para determinar el lapso de caducidad, por lo que sólo se conocerá con plena seguridad, una vez agotado el debate probatorio.

4. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se aportó el Certificado expedido por la entidad pagadora donde conste la cancelación total de la obligación, conforme lo ordena el artículo 142 del CPACA.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos en el numeral 5 sobre la aptitud formal de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA LORENA REINA GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.053.533 de Bogotá y tarjeta profesional N° 191.329 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada